

Universidad para la Cooperación Internacional-UCI

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana**

TRABAJO FINAL

**EL DOBLE DISCURSO DE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER: UNA VISIÓN DE GÉNERO
EN EL JUZGAMIENTO DE MUJERES
CONDENADAS POR EL DELITO DE
INFANTICIDIO EN COSTA RICA**

Johana Gutiérrez Matamoros

1 de setiembre del 2017

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la
Universidad para la Cooperación Internacional como
requisito parcial para optar al grado de
Máster en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

Johana Gutiérrez Matamoros
SUSTENTANTE

Mcs. Alejandra Manavella Suárez
TUTOR REVISOR

Una visión de género en el juzgamiento de mujeres por el delito de infanticidio en Costa Rica

Índice de contenido

Resumen Ejecutivo	i
Introducción	1
Antecedentes	1
Objetivos específicos	1
Marco Teórico	2
Marco metodológico	3
Capítulo I. Género y Sistema Penal	5
Sección I. Algunas precisiones importantes sobre Género	5
Sección II. Antecedentes históricos de la criminalización de la mujer.....	8
Sección III. Criminalización de la mujer en la actualidad	11
Capítulo II Fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen a la mujer en condición de vulnerabilidad y promueven la eliminación de la violencia contra la mujer en estrecha relación con la criminalización de la mujer	12
Sección I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen a la mujer	12
a. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Para).....	12
b. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. CEDAW.....	13
c. Recomendaciones de las Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas	16
Capítulo III: Perspectiva de género y en aplicación de las normas de derechos humanos que protegen a la mujer en los casos de infanticidio en Costa Rica	19
Sección I. El tipo penal de infanticidio en Costa Rica	19
Sección II. Datos sobre mujeres que descuentan en la actualidad penas por infanticidio.	20
a- Observaciones sobre los datos de las mujeres privadas de libertad en relación sentencias revisadas con una perspectiva género.....	23
b- Sentencias analizadas	25
Sección IV- Conclusiones	30
Sección V. Recomendaciones para generar una visión de género en el ámbito de aplicación del Derecho Penal, para mujeres investigadas y acusadas por el delito de infanticidio	32
Bibliografía	32

Normas:	33
Resoluciones judiciales:	33
Anexos	34
ANEXO I. ENTREVISTAS	34
ANEXO II. Datos suministrados por Centro Penitenciario para mujeres Vilma Curling	40
ANEXO III. Fragmentos de interés de las sentencias revisadas	44

Resumen Ejecutivo

Este trabajo tiene como hipótesis que los operadores del sistema de justicia, en especial los jueces sentenciadores no analizan con visión de género los casos de infanticidio en Costa Rica, dicha visión obligaría a examinar a priori, si las mujeres imputadas por este delito se encontraban en la posibilidad de asumir la posición de garante a favor de sus hijos fallecidos, es decir si tenían la posibilidad efectiva de evitar el resultado muerte. Este trabajo se compone de cuatro capítulos. En el primero se desarrollan algunos conceptos fundamentales en torno a la teoría de Género, para establecer que el grupo a evaluar en este trabajo son las mujeres y la violencia que contra estas se ejerce. Además se establecen aspectos importantes respecto de la criminalización de la mujer a través el tiempo y la reproducción de estereotipos que permanece en la actualidad. El segundo capítulo establece las normas de carácter internacional que protegen los derechos humanos de las mujeres de mayor interés para este trabajo, como lo es la Convención Belém do Pará, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación, las Reglas de Bangkok, entre otros que establecen que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, además que el Estado debe implementar las medidas necesarias para la protección de estos derechos. Este capítulo establece también la importancia de que las mujeres en conflicto con la ley penal sean tratadas sin discriminación ni prejuicios en el caso de que sean víctimas de violencia por parte de sus parejas El capítulo tercero y último efectúa un análisis sobre el delito de infanticidio en Costa Rica, que es conocido como homicidio calificado, se hace incapié en que las que mujeres condenadas por este delito usualmente lo son bajo la figura de la posición de garante, es decir no dan muerte a sus hijos por su propia mano, pero son condenadas por omisión sin valorar si estas estaban en una posibilidad efectiva de evitar el resultado o bien, eran víctimas de algún tipo de violencia o vulnerabilidad. Se ofrecen algunos fragmentos de sentencias que muestran el alto reproche realizado efectuado a las mujeres que rompen su rol materno o femenino socialmente aceptado. Por último se ofrecen las conclusiones de este trabajo y recomendaciones.

Introducción

Antecedentes

A raíz de una discusión que se desarrolló en una lección del curso de Violencia de género sentí la responsabilidad personal de desarrollar un tema que tocara la latente y real violencia que vivimos las mujeres. Como trabajo en la Defensa Pública de Costa Rica me siento estrechamente identificada con el sufrimiento de las personas privadas de libertad. De ahí que decidí investigar sobre un grupo de mujeres privadas de libertad a las que se les juzga muy duramente por haber quebrantado su rol materno u otros roles de género socialmente aceptados. Así que decidí investigar sobre las mujeres que han sido condenadas por homicidio calificado en la modalidad de infanticidio. A partir de ahí descubrí que todas estas mujeres descuentan sentencias sumamente altas y comparten ciertos rasgos o circunstancias de vida que las vulnerabilizaban y que no fueron tomadas en cuenta por los tribunales sentenciadores. De allí surgió la hipótesis de este trabajo que indica que los órganos que administran justicia no poseen ni aplican un análisis o visión de género en los casos de mujeres condenadas por infanticidio. Este análisis es importante porque se ha descubierto que muchas de estas mujeres eran víctimas de violencia doméstica y son condenadas bajo la figura de la posición de garante, o por omisión.

El Objetivo general es determinar si en los casos bajo estudio el Tribunal de juicio respectivo aplicó dentro de sus fundamentos una perspectiva de género en sentencias de procesos seguidos contra mujeres acusadas de infanticidio.

Objetivos específicos

- Desarrollar conceptos importantes en torno a la teoría de género, y establecer qué se entiende por violencia contra la mujer.
- Examinar qué normas internacionales protegen a la mujer contra la violencia de género
- Establecer si los órganos que administran justicia analizan si las mujeres condenadas por infanticidio pudieron ser víctimas de violencia de género o ser víctima de algún otro tipo de vulnerabilidad

Marco Teórico

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belem do Pará establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que causen muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Pará: Introducción) Así se intentará probar que las reclusas bajo estudio muchas veces son víctimas de este tipo de violencia pero esto es obviado por el sistema de justicia penal cuando están en calidad de imputadas. Es importante desarrollar los antecedentes sobre la criminalización de las mujeres que dan la base teórica para entender el fuerte reproche social y que repercute ampliamente sobre la pena, que se da contra las mujeres que son madres y salen abruptamente del molde esperado con mujeres. Por ejemplo, señala Maqueda que los delitos que se regulaban desde la criminología positivista (aborto, infanticidio, prostitución, seducción, estupro) estaban normalmente vinculados con la sexualidad y el incumplimiento de ciertos roles o “valores femeninos” de la madre-esposa. (MAQUEDA:2014:572) El interés en construir este tipo de delitos radicaba en la posibilidad de controlar la sexualidad femenina y a su vez, la posibilidad de castigar el cuerpo de la mujer. (GRAZIOSI:1993:58)

Sin embargo, esta situación no ha variado, como se verá, ya que se sigue castigando duramente a las mujeres que rompen su rol materno o femenino y muestra de ello son las condenadas por infanticidio.

Marco metodológico

Se consultará fuentes teóricas para desarrollar los conceptos que atañen a ese trabajo. Se consultará fuentes normativas para exponer qué convenciones o instrumentos internacionales protegen a la mujer de la violencia, la discriminación y cómo estas se aplican también a las mujeres en conflicto con la ley penal. Se examinarán algunos datos socioculturales y económicos de las mujeres que se encuentran recluidas en la actualidad por el delito de infanticidio y se ofrecerán algunas muestras sentencias que revelan la posición de los tribunales frente a las mujeres investigadas por este tipo de delitos.

Se efectuó entrevistas a especialistas en el tema, para que expliquen desde su perspectiva cómo las mujeres investigadas por este tipo de delito comparten ciertas características y son altamente castigadas por romper su rol materno asignado socialmente.

Este trabajo se compone de cuatro capítulos. En el primero se desarrollan algunos conceptos fundamentales en torno a la teoría de Género, para establecer que el grupo a evaluar en este trabajo son las mujeres y la violencia que contra estas se ejerce. Además se establecen aspectos importantes respecto de la criminalización de la mujer a través el tiempo y la reproducción de estereotipos que permanece en la actualidad.

El segundo capítulo establece las normas de carácter internacional que protegen los derechos humanos de las mujeres de mayor interés para este trabajo, como lo es la Convención Belém do Pará, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación, las Reglas de Bangkok, entre otros que establecen que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, además que el Estado debe implementar las medidas necesarias para la protección de estos derechos. Este capítulo establece también la importancia de que las mujeres en conflicto con la ley penal sean tratadas sin discriminación ni prejuicios en el caso de que sean víctimas de violencia por parte de sus parejas

El capítulo tercero y último efectúa un análisis sobre el delito de infanticidio en Costa Rica, que es conocido como homicidio calificado, se hace incapié en que las que mujeres condenadas por este delito usualmente lo son bajo la figura de la posición de garante, es decir no dan muerte a sus hijos por su propia mano, pero son

condenadas por omisión sin valorar si estas estaban en una posibilidad efectiva de evitar el resultado o bien, eran víctimas de algún tipo de violencia o vulnerabilidad. Se ofrecen algunos fragmentos de sentencias que muestran el alto reproche realizado efectuado a las mujeres que armen su rol materno o femenino socialmente aceptado. Por último se ofrecen las conclusiones de este trabajo y recomendaciones.

Capítulo I. Género y Sistema Penal

Sección I. Algunas precisiones importantes sobre Género

Para poder desarrollar un tema que se propone hay que definir los términos en los que se basa para intentar aclarar la postura que se defiende. En ese sentido este acápite establece brevemente algunos conceptos importantes dentro del tema tan extenso que es el Género y las discusiones que en torno a este puede desarrollarse.

La Real academia española define Género como “Grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.” (RAE:2014) Por otra parte Teresa San Segundo lo define como el rol desempeñado en la sociedad por cada uno de los sexos, a las relaciones de poder entre los sexos. Hay que indicar que existen diversas orientaciones sexuales, por lo que el término sexo podría resultar excluyente, sin embargo, este trabajo se enfoca en las desigualdades que puedan existir para el sexo femenino o mujeres respecto de los hombres o, de los otros grupos de mujeres pero en estatus diferentes o con acceso a distintas oportunidades.

Siguiendo esa línea señala Patsilí Toledo que la Violencia de género es aquella violencia ejercida por razones de género o basada en el género; es decir, no se limita a las mujeres sino a otros sujetos por su condición de género. (TOLEDO: 2014: 30)

Realizando esa precisión, cualquier género podría ser víctima de violencia, no obstante, este trabajo se enfoca en la violencia ejercida contra las mujeres.

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención Belem do Pará establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Pará: Introducción)

Este trabajo se enfoca en el concepto de violencia contra la mujer desarrollado por la mencionada Convención en complemento con el repudio de las distintas formas de discriminación que desarrolla la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Debe mencionarse que sin duda la posibilidad de hablar de violencia contra la mujer o inclusive, de violencia de género, se debe a la militancia dada por el feminismo

durante muchos años. Alda Facio define el movimiento feminista como el conjunto de los movimientos y grupos sociales que desde distintas corrientes del feminismo luchan por el fin del patriarcado (FACIO:1999:15). Se puede agregar que el feminismo usualmente ha luchado por eliminar la inequidad o desigualdad de género. No obstante, es importante la acotación que realiza Patsilí Toledo al indicar que no se trata de un sólo feminismo, sino que es más preciso hablar de feminismos (TOLEDO:2014:31), ya que no se trata de un movimiento unívoco. Así, habrán surgido los movimientos sufragistas, movimientos de mujeres afrodescendientes, mujeres homosexuales, latinas, y por lo tanto en busca de reivindicación algunas veces de derechos diferentes. En el caso en concreto, se hace énfasis a que algunos movimientos de mujeres han luchado para erradicar la violencia contra las mujeres.

Dentro del concepto de violencia contra las mujeres se derivan otras violencias que es importante acotar, entre ellas la violencia de pareja, la violencia intrafamiliar y la violencia machista.

Señala Teresa San Segundo que la Violencia Doméstica hace referencia al lugar donde se desarrolla, viene del latín *domus* que significa casa. No obstante esta autora critica que la violencia no siempre se produce en el hogar por ejemplo, en el caso de las relaciones que no conviven en unión de hecho o en el caso de que la violencia se dé en la calle o en las redes sociales. (SAN SEGUNDO:2016:19)

El término Violencia de pareja, es aquella que se produce en la relación de pareja entiendo en este caso que el hombre ejerce el dominio, el problema de este nombre, es que deja fuera la prostitución, la trata de personas, el acoso, la mutilación genital femenina, entre otros. (SAN SEGUNDO:2016:22)

La Violencia familiar o intrafamiliar es aquella que tiene lugar entre los miembros de una familia, no se centra en la violencia en el seno de la pareja, sino también entre otros familiares, sin embargo esta autora realiza la crítica de que este término tiende a diluir en el ámbito familiar, la agresión hacia la mujer dirigida por los hombres por lo que su uso no es ideal y sucede una situación similar a la del concepto de violencia doméstica que se centra en el sitio y no en la forma precisamente. (SAN SEGUNDO:2016:22)

La Violencia machista es la que pone la nota en la consideración de inferioridad de la mujer respecto del varón. Teresa San Segundo prefiere este término pues se

pone énfasis en la actitud de preponderancias de los varones sobre las mujeres. Integra violencia física, psicológica, patrimonial, las burlas, chistes, uso del lenguaje. El machismo también afecta a los hombres que no encajan en el perfil tradicional de macho y no es patrimonio exclusivo de los hombres sino que hay mujeres machistas. (SAN SEGUNDO:2016:23)

Para los fines de este trabajo se entiende que la mujer puede ser víctima de múltiples violencias en razón de su género y esta situación debe ser analizada con detenimiento. Este trabajo hará énfasis en la situación de desventaja que coloca a una mujer sobretodo, la violencia que produce en la relación de pareja que convive en matrimonio o unión de hecho, que en Costa Rica se denomina comúnmente Violencia Doméstica.

Se han implementado importantes instrumentos internacionales para la búsqueda de la igualdad y la protección de los derechos de las mujeres. La ratificación de la Convención Belem do Para, obligó al Estado de Costa Rica a implementar la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer como una acción afirmativa de carácter legislativo, que como ley penal se encarga de regular las conductas violentas de sus parejas, hacia la mujer. Por ello, es importante analizar si las mujeres que son víctimas de violencia doméstica u otras violencias o algún grado de vulnerabilidad; y se encuentran en conflicto con la ley penal, reciben la misma protección por parte del Estado y la administración de justicia. Por ello, es relevante establecer cuáles son algunos de los antecedentes de la criminalización de la mujer, ya que desde la perspectiva de este trabajo, en muchas ocasiones las mujeres que resultan condenadas o involucradas en actividades delictivas fueron víctimas de violencia o se ubicaban en una situación de vulnerabilidad que no es tomada en cuenta en el proceso penal.

Sección II. Antecedentes históricos de la criminalización de la mujer

Las corrientes positivistas en el desarrollo de la criminología siempre se enfocaron en el estudio etiológico del delito, es decir, la búsqueda de las causas antropobiológicas y sociológicas que llevaban a una persona a convertirse en “delincuente”. Es importante indicar que la criminalización femenina no se escapó del laboratorio del Positivismo. Los delitos que se regulaban (aborto, infanticidio, prostitución, seducción, estupro) estaban normalmente vinculados con la sexualidad y el incumplimiento de ciertos roles o “valores femeninos” de la madre-esposa. (MAQUEDA:2014:572) El interés en construir este tipo de delitos radicaba en la posibilidad de controlar la sexualidad femenina y a su vez, la posibilidad de castigar el cuerpo de la mujer. (GRAZIOSI:1993:58)

Se entendía que las mujeres infractoras tenían una anormalidad biológica o genética. De acuerdo con este entender, Carmignari desarrolló junto a otros juristas el principio del “infirmas sexus”, es decir, una incapacidad relacionada directamente con el sexo, que podía llevar a hablar incluso de una inimputabilidad asociada con el sexo femenino. (GRAZIOSI:1993:58)

Se ha asimilado que las mujeres que se involucraron con hechos delictivos, fue a causa de ver interrumpidos sus procesos de socialización con los roles coercitivos de género. En la definición de tales roles influyen diversas instituciones, entre ellas y primariamente la familia, la iglesia, las escuelas; sin embargo, son los legisladores, los jueces, los policías y autoridades penitenciarias los que se encargan de perpetuar el patriarcado. (MAQUEDA:2014:572)

En la misma línea Marina Graziosi señala que el derecho ha sido históricamente un instrumento utilizado para legitimar el patriarcado. Lo “femenino” ha sido algo regulado en algunos ámbitos del derecho y en otros ha sido ignorado a conveniencia. Expresa esta autora que la serie de derechos políticos se han tutelado bajo la “universalidad” del término “hombre”, mientras que en el caso del Derecho civil y penal se ha regulado especialmente lo femenino para limitar las libertades y regular los deberes específicos de las mujeres. (GRAZIOSI:1993:56-57)

Muestra de ello era la imposibilidad del acceso al voto, la limitación para administrar sus propios bienes, para acceder al estudio, o ejercer ciertas carreras. Por

otra parte, se puede afirmar que el sexo ha influido en la forma de aplicación y teorización de este derecho penal.

El derecho civil y penal tendrán gran peso en la construcción de un paradigma de mujer, al cual resultará normal adecuarse y patológico alejarse, y, que señala Graziosi, perdurará hasta este siglo. (GRAZIOSI:1993:60)

“Cuando se teoriza sobre las mujeres, sobre el género femenino y sobre su mundo inmutable, marcado por eventos naturales para siempre y por siempre iguales a sí mismos, se presupone y simultáneamente se construye el paradigma de una humanidad de lo femenino constante y cíclicamente idéntica, ajena también a los cambios históricos. Esto parece excluir a la mujer de la idea del progreso lineal, de la idea-fuerza que marca el siglo y que con el positivismo asume el sentido de una ley necesaria situada en la base del proceso histórico para relegarla, como humanidad necesariamente involucionada, en la espiral de su eternidad cíclica. Son los seres humanos de sexo masculino los que llevan adelante el progreso(...)” (GRAZIOSI:1993:60-61)

Al lado de dicha exclusión va la idea de que una femineidad normal presupone la maternidad, y que con esta se ve realizado el rol de la mujer, sin mencionar las consecuencias negativas para quienes deciden apartarse de este rol. (GRAZIOSI:1993:61)

Para fundamentar la *infirmitas sexus* los juristas romanos y científicos se basaban principalmente en las diferencias entre el cuerpo de la mujer y del hombre. Señalaban que los huesos y órganos en general eran más pequeños y blandos, características que para Spangenberg eran sinónimo de delicadeza y debilidad. (GRAZIOSI:1993:65) Aunado a estas diferencias fenotípicas entre el hombre y la mujer, Spangenberg afirmaba que los órganos sexuales tenían una conexión directa con el sistema nervioso y que esto llegaba a afectar la actividad espiritual. Más allá de estudios anatómicos señalaba que bastaba la observación del comportamiento para deducir que las mujeres tienen un pensamiento bastante inestable, que las mujeres operan más por sentimiento que por ideas racionales y es por esas razones que merecen una menor imputabilidad. (GRAZIOSI:1993:67)

Señala Graziosi que aún cuando autores como Comte y Ferri se encontraban convencidos de que la mujer merecía una imputación diferente, por su minusvalía

ligada al sexo, se trata de un doble derecho ya que, usualmente se le castiga o pena a la mujer como si se entendiera con capacidades iguales, cuando por otra parte se defiende su minusvalía (GRAZIOSI:1993:73)

Es importante destacar que mucho antes de que se desarrollaran las bases científicas que justificaron criminológicamente al género como un estatus diferenciado, ya se habían sentado las bases para castigar las conductas desviadas. En el surgimiento del régimen penitenciario, las cárceles de mujeres fueron un ámbito de corrección para las mujeres que se consideraba, se comportaban fuera de los patrones indicados para su sexo. Ejemplo de ello, fueron las galeras en el siglo XVII en las que se encerraba a mujeres ladronas, vagabundas alcahuetes, prostitutas, para disciplinarlas en la oración y las buenas costumbres. (MAQUEDA:2014:573-574)

Es relevante indicar que la familia ha sido desde siempre un ámbito fundamental en el que se transmiten los valores androcéntricos y se ha gestado el patriarcado. Es el origen de la división sexual del trabajo, la mujer condenada por siempre al ámbito privado. A partir de este ámbito se han delimitado las definiciones de moralidad, como honor familiar la honestidad de la mujer y el amor maternal. Sus manifestaciones contrarias: la infidelidad, la promiscuidad, la indecencia y la falta de cuidado de los hijos representan la amenaza contra esa moral. Atinadamente expresa Maqueda, que por siglos la frustración de esas expectativas morales ha sido convertida en delitos por el derecho penal. (MAQUEDA:2014:581-582)

Antes de 1995 la legislación española preveía la atenuación de la pena para los delitos de aborto e infanticidio “honoris causa”, es decir, se aplicaba la atenuación a las mujeres de buena fama que hubieren cometido el delito para salvar su honra; no obstante si se determinaba que la mujer no era de buena honra, la atenuación no aplicaba y por contrario las penas se elevaban desmesuradamente. (MAQUEDA:2014:574)

Con el paso de los años y los cambios que acaecen en las corrientes criminológicas era de esperarse que se cambiara la mirada hacia otros enfoques que no implicaran la perpetua criminalización del quebrantamiento del rol moral femenino, sin embargo, irónicamente, los procesos de emancipación femenina representaron una amenaza para el aumento de la delincuencia femenina. (MAQUEDA:2014:586)

Sección III. Criminalización de la mujer en la actualidad

La Criminología feminista ha hecho ver que se venía desarrollando una criminalización desigual contra minorías oprimidas, entre ellas las mujeres. Además del género, estudian que hay otros aspectos que influyen en la criminalización como la clase, la raza o la desigualdad social. Destaca Maqueda que los policías, jueces y fiscales, aplican penas más benevolentes con las mujeres han cometido delitos de estatus (aborto, infanticidio) o que encuadran en el rol de mujer correcta, no obstante, a las mujeres que son extranjeras, afrodescendientes, o pobres les imponen penas mucho más altas. En términos de Naredo, la “criminalización de la pobreza”, círculo del cual les es difícil salir debido a que el Estado no les proporciona los medios para satisfacer sus necesidades básicas, recuperar la custodia de sus hijos e incorporarse a la vida laboral, de manera lícita. (MAQUEDA:2014:598)

Esta idea, es acorde con la hipótesis de este trabajo de que los casos de infanticidio no solamente acarrearán penas sumamente altas para las mujeres por violentar ese rol asignado de madre y mujer buena, sino que les acarrea una pena mayor el hecho de ser extranjeras, pobres o algún rechazo en razón de su raza; además que el mismo sistema penitenciario y el Patronato Nacional de la Infancia se encarga de despojar a estas mujeres de la custodia del resto de los hijos, lo que viene a implicar una doble sanción.

Capítulo II Fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen a la mujer en condición de vulnerabilidad y promueven la eliminación de la violencia contra la mujer en estrecha relación con la criminalización de la mujer

Sección I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen a la mujer

a. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Para)

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer afirma, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.(Belém do Para, introducción)

En esta Convención se ha definido violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado. Así, la Violencia puede darse en el ámbito doméstico, en la Comunidad, en instituciones educativas y por parte de Estado, ya sea que la perpetre o la tolere(Convención de Belém do Para, capítulo I, artículos 1 y 2)

A partir de aquí es importante establecer que el Estado también puede ser perpetrador de Violencia contra la mujer si la provoca o bien, si no toma las acciones necesarias para evitarla o detenerla. Dicha afirmación es importante para este trabajo ya que la hipótesis se relaciona con el abordaje de género que se brinda el en el ámbito Judicial, que es un poder del Estado, en casos en los que una mujer es acusada ó, juzgada por un Tribunal Penal en casos de infanticidio.

En esa misma línea, la Convención Belém do Para establece que los Estados Partes adquieren el compromiso de abstenerse de cualquier práctica de violencia contra la mujer y de velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (Convención Belém do Para, capítulo I, art. 7, inc. a). Desde esta perspectiva el personal auxiliar, los defensores, fiscales y jueces, como funcionarios públicos deben ajustarse a estas disposiciones. En esa misma línea los Estados parte deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros

medios de comprensión justos y eficaces (Convención Belém do Para, capítulo I, art. 7, inc. g). Usualmente, esta norma se ha venido enfocando en la protección de los derechos de las mujeres que están en calidad de víctimas en sentido estricto, en el proceso penal, es decir, la ofendida o denunciante en procesos penales por algún delito relacionado con violencia intrafamiliar, sin embargo, no se hace tan obvia esta aplicación cuando se trata de mujeres imputadas. Se considera que esta norma debe tutelar a las mujeres víctima de violencia intrafamiliar independientemente de si la misma es denunciante o es denunciada.

b. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. CEDAW

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer viene a sentar en un instrumento internacional que la mujer es víctima de discriminación en diversos ámbitos de la vida y que se deben implementar todas las medidas necesarias para erradicarla. Promueve la igualdad entre hombres y mujeres en el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

La CEDAW define "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (CEDAW:1981:ARTÍCULO 1)

La CEDAW establece en términos generales qué áreas se deben cuidar para evitar la discriminación entre hombres y mujeres; no obstante la Recomendación n° 19 del Comité de la CEDAW establece que la Violencia contra la mujer es una forma de discriminación.

b.1. Recomendación n° 19 de la CEDAW

En las observaciones generales de la recomendación n° 19 se establece que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación. Como derechos y libertades protegidas por la CEDAW establece las y siguientes y de interés de este trabajo:

- Derecho a la libertad y la seguridad de las personas (inciso d)
- Derecho a la protección igual de la ley (inciso e)
- Derecho a la igualdad en la familia (inciso f)

- Derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; (inciso g)
- Derecho a condiciones de empleo justas y favorables. (inciso h)

El Derecho a la protección igual de la ley no sólo puede ponderarse entre el género masculino y el femenino, sino que puede darse la discriminación entre distintos grupos de mujeres. El caso de las mujeres condenadas por infanticidio entra en este análisis, frente a las mujeres que solicitan protección por violencia doméstica. Señala Cynthia Solano, abogada de revisión de la Defensa Pública de Costa Rica que las mujeres que denuncian una violencia doméstica y solicitan medidas de protección tienen acreditación inmediata de su dicho, es decir, se da por sentado que son víctimas de violencia y requieren protección. Por el contrario, la mujer sometida a un proceso penal como imputada requiere todo un despliegue de elementos probatorios para demostrar que es víctima de violencia en la relación de pareja, o violencia intrafamiliar; y aún aportando dichos elementos se interpreta como una estrategia de defensa para evadir la responsabilidad penal y no como una adversidad que la mujer enfrenta en la realidad.¹

La dificultad para colocarse en el empleo con igualdad de oportunidades, el obstáculo para que se dé igualdad en el seno familiar, en las relaciones de pareja, de padres a hijos y viceversa, y entre hermanos, a la limitación para tener una vida plena y sana en la que se puedan satisfacer las necesidades básicas, representan formas de discriminación y violencia. Es importante considerar que estos aspectos, pues la mayoría de las mujeres que resultaron condenadas por delito de infanticidio no tenían un trabajo remunerado y por lo tanto carecían de las mismas oportunidades que sus parejas, además de la dependencia económica se encontraban en una situación socioeconómica y cultural muy baja.

b.2. Draft update of recommendation n° 19 (Aporte del Ministerio Público de la Defensoría Nacional de Argentina a la actualización de la Recomendación n° 19 de la CEDAW)

La Doctora Stella Maris Martínez como titular del Ministerio Público de la Nación de Argentina redactó un documento en representación de esta institución con

¹ Entrevista con Cynthia Vanessa Solano Porras, abogada de revisión de la Defensa Pública en contacto con mujeres privadas de libertad por el delito de infanticidio. 12 de junio del 2017.

un conjunto de observaciones en el proceso de actualización de la Recomendación n° 19 de la CEDAW.

En este documento tan interesante indicó que la Defensoría General como órgano que prevé el acceso a la justicia y asistencia legal de todas las personas, especialmente de las que están en vulnerabilidad consideró importante acotar algunos aspectos importantes de la recomendación n° 19.

Como primer punto indica como comentario al párrafo 14 c), que las mujeres involucradas en procesos penales tienen derecho a ser tratadas de manera imparcial, justa y libre de estereotipos en los procesos en los que se resuelvan crímenes de violencia de género contra las mujeres; sin embargo esta aseveración se debe aplicar también a los casos en los que las mujeres se encuentren en conflicto con la ley penal. En esa línea señala:

“A nivel judicial es importante que los operadores del sistema de administración de justicia garanticen procesos no discriminatorios para las mujeres imputadas de faltas y/o delitos a quienes a menudo se castiga con particular dureza por apartarse de los mandatos sociales, tradicionales o religiosos que pesan sobre ellas, en especial cuando el género interactúa con otros factores de desigualdad como la situación socioeconómica, la condición migratoria o la edad, entre otros.” (DEFENSORÍA SOCIAL: 2017:1-2)

Continúa acertando este manifiesto, cuando indica que es discriminatorio contra la mujer y carente de perspectiva de género cuando se le condena a la mujer por el delito que su pareja o ex pareja comete contra sus hijos, por considerar que omitieron prestar deberes de cuidado “propios de su condición de madres”, incluso cuando ellas son o han sido víctimas de violencia intrafamiliar. (DEFENSORÍA SOCIAL: 2017:2)

Este texto hace referencia a las causales de justificación y eximición, si bien establece Stella Maris, que los códigos penales usualmente regulan las causas de justificación, estas tienen un enfoque androcéntrico, que excluye los casos en los que las mujeres dan muerte o lesionan a sus agresores en su defensa, lo que por el contrario muchas veces les acarrea penas agravadas. Dicho texto sugiere la inclusión de causas de eximición cuando se trate de delitos cometidos por mujeres bajo coacción de sus parejas. (DEFENSORÍA SOCIAL: 2017:4)

Se hace la observación de que la población carcelaria femenina ha crecido en los últimos años, que tomando en cuenta las Reglas de Bangkok deben buscarse alternativa a la privación de libertad pero cuando esto no sea posible proponer alternativas al encierro penitenciario.

Por último, propone la creación de una política penitenciaria con visión de género, en su estructura diseño y desarrollo. Hace énfasis a evitar la prohibición de visitas, de contacto con la familia e hijos, porque esto termina siendo una “pena añadida”. (DEFENSORÍA SOCIAL: 2017:5)

c. Recomendaciones de las Reglas de Bangkok para el tratamiento de las reclusas

Si bien ya se habían implementado las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que dirigen algunos derechos esenciales de las personas privadas de libertad, en el 2011 se acuerdan por partes de las Naciones Unidas las Reglas de Bangkok. Estas reglas vienen a proponer cómo proteger determinados derechos humanos que atienden necesidades especiales de las mujeres. Se conoce que estas medidas son dirigidas en especial a mujeres que se involucren en los delitos de narcotráfico pero eso no excluye su aplicación siempre que sea útil en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres reclusas.

Las Reglas de Bangkok reconocen que las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos, además de que muchos establecimientos penitenciarios existentes en el mundo fueron concebidos principalmente para reclusos de sexo masculino, con la realidad de que el número de reclusas ha aumentado considerablemente a lo largo de los años. Otra situación de radical importancia es que cierto número de mujeres delincuentes no plantean un riesgo para la sociedad y que, como ocurre en el caso de todos los delincuentes, su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social. A lo anterior es importante acotar, que la mayoría de las mujeres condenadas no representan un peligro para la sociedad, se afirma que a pesar de la gravedad del delito, tampoco son un peligro para la sociedad las mujeres condenadas por infanticidio, porque como en cualquier otro caso debe analizarse el caso concreto.

Las Reglas de Bangkok apuntan en todo momento analizar la situación particular de la reclusa en relación estricta al papel que juegan en su familia y

comunidad. Indica que se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Además, que se va a procurar que las mujeres recién llegadas tengan contacto con su familia, reciban asesoramiento y traducción, si el idioma es una barrera en caso de extranjeras.(REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 2)

Las Reglas de Bangkok establecen la necesidad de considerar al momento del ingreso de las reclusas, el número de los hijos de estas mujeres y la información personal sobre ellos. (REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 3) En caso de que las mujeres deban ser recluidas en la medida de lo posible las reclusas serían enviadas a Centros penitenciarios cerca de la casa. (REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 4).En el caso de Costa Rica esta regla no es de posible aplicación en la actualidad ya que, todas las mujeres condenadas o en prisión preventiva son enviadas al Centro Penitenciario Vilma Curling, ubicado en San José ya que es el único habilitado por el momento.

Estas reglas establecen que en todo caso se va a procurar que las mujeres privadas de libertad tengan contacto con sus familias, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 26)

La anterior regla es casi inexistente en el caso de las mujeres condenadas por infanticidio ya que el Patronato Nacional de la infancia interviene de inmediato para que los estas mujeres no puedan tener contacto con sus hijos e hijas ya que se les considera no aptas para su cuidado. Sin embargo, debe estudiarse el caso concreto, máxime que el tiempo de visita con las reclusas es una vez a la semana durante una horas.

“Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.” (REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 45)

Si bien, se ha logrado dilucidar que a las privadas de libertad no se les niega la posibilidad de obtener beneficios carcelarios, debe tomarse en cuenta que por las penas tan altas que se imponen a esas, se hace lejana la obtención de los mismos.

También, se ha establecido que importante brindar ayuda psicológica, médica, jurídica u otros recursos necesarios para facilitar la reinserción y reducir a la estigmatización. (REGLAS DE BANGKOK: 2011:REGLA 46)

Capítulo III: Perspectiva de género y en aplicación de las normas de derechos humanos que protegen a la mujer en los casos de infanticidio en Costa Rica

Sección I. El tipo penal de infanticidio en Costa Rica

En Costa Rica no existe propiamente un tipo penal llamado infanticidio, no obstante, se trata del mismo homicidio calificado y se entiende este como la acción de dar muerte a un descendiente consanguíneo o por afinidad. El artículo 112 del Código Penal de Costa Rica regula el tipo penal de Homicidio Calificado que establece que el se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate a su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho. También se agrava la figura cuando se dé muerte a una persona menor de doce años de edad. (CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA: 2015:ART. 112). Para los efectos de este trabajo se utiliza el concepto de infanticidio para delimitar que se trata del homicidio calificado cometido contra el descendiente.

Comisión del delito por acción u omisión.

El artículo 18 del Código Penal de Costa Rica establece que un hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. En ese sentido, cuando la ley reprima el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

Es muy importante establecer que la mayoría de las mujeres condenadas por infanticidio, lo son, bajo la figura de la omisión y es por ello que se desarrolla el presente apartado.

Como se ha visto a través de este trabajo las mujeres no son usualmente socializadas para las violencia. Los mayores índices de delincuencia corresponden a los hombres en todos los delitos.

Si bien no se descarta que estas mujeres cometieran el delito por acción se ha logra observar que la mayoría de las ocasiones fue realizado por su compañero sentimental.

La figura de la omisión establece como requisito para que sea punible el hecho, que la persona estuviera en la posibilidad de evitarlo o bien, realizando un análisis de

sus circunstancias se determinara que debía, desde el punto de vista jurídico, evitarlo. Dichas aseveraciones que brinda la ley y la teoría del delito, exigen un análisis del caso concreto. Es consideración de este trabajo que es en este análisis donde debe entrar de manera obligatoria una visión de género; es un delito por omisión pero, ¿la mujer estaba en la posibilidad real de defender a su hijo?, Podía defenderse ella misma? ¿Se encontraba en un ciclo de violencia de pareja con las implicaciones que esto conlleva en la psiquis de una mujer? Se encontraba la mujer en alguna situación de vulnerabilidad que la hiciera víctima de violencia contra la mujer de otras formas?

Sección II. Datos sobre mujeres que descuentan en la actualidad penas por infanticidio.

Los datos que se proporcionan en esta sección fueron brindados por el Centro Penitenciario de mujeres en Costa Rica, llamado Vilma Curling.

En la actualidad catorce mujeres descuentan pena privativa de libertad por el delito de homicidio calificado en la modalidad de infanticidio.

Para proteger las identidades de las mujeres privadas de libertad se utilizan únicamente sus iniciales y no se hace referencia a sus número de identidad. Como datos importantes se va a extraer su nacionalidad, edad (si consta), oficio cuando libre, si descontó prisión preventiva (si consta), Tribunal sentenciador (para hacer ver que no se trata del mismo), pena impuesta, estado civil, número de expediente y observaciones importantes efectuadas por el centro penitenciario.

1- FYFA.

Nacionalidad: nicaragüense,

Edad: nació el 07-04-1987

Estado civil: casada,

Oficio: oficios domésticos no remunerados.

Pena impuesta: 20 años de prisión por el delito Homicidio Calificado en perjuicio de TSF, impuesta por el Tribunal de Juicio de Sarapiquí.

Prisión preventiva: del 29-10-2011 al 19-04-2012.

Expediente: 05-020578-0042-PE.

2- ALVR.

Nacionalidad: nicaragüense, indocumentada.

Edad: nació el 09-11-1976

Estado civil: unión libre

Oficio: oficios domésticos no remunerados.

Pena impuesta: 25 años de prisión por el delito Homicidio Calificado en perjuicio de EEV, impuesta por el Tribunal Penal de Desamparados.

Prisión preventiva: del 27-10-10 al 07-04-2011.

Expediente: 03-018269-042-PE

3- SPDC.

Nacionalidad: costarricense

Edad: nació el 05-04-1980

Estado civil: soltera en unión libre,

Oficio: ama de casa.

Pena impuesta: 19 años de prisión en perjuicio de APFD, impuesta por el Tribunal del II Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya.

4- FHNS.

Expediente n° 12-002332-0059-PE

Pena impuesta: 20 años de prisión, Condenada por el Tribunal de Heredia, por el delito de Homicidio calificado.

5- GCFH.

Nacionalidad: costarricense

fecha de nacimiento: nació 14-2-1979,

Estado civil: casada,

Oficio: oficios domésticos,

Pena impuesta: descuenta 25 años de prisión por el delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de WAG, impuesta por el Trib. Juicio de Cartago

Exp. 05-000842-572-PE

6- JAF.

Nacionalidad: costarricense,

Fecha de nacimiento: 24-05-1988,

Estado civil: soltera,

Oficio: oficios domésticos no remunerados.

Pena impuesta: 20 años de prisión

Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de A.D.D.J, impuesta por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José.

Prisión preventiva: del 24-09-2010 al 24-03-2011 y 06-05-2015 al 28-01-2016.
Expediente No. 10-008145-175-PE.

7- MEK.

Nacionalidad: Costarricense,
fecha de nacimiento 09-11-84,
Estado civil: soltera,
Oficio: médico.

Pena impuesta: 20 años de prisión, por el Delito de Homicidio Calificado, en Perjuicio de Innominado, impuesta por el Tribunal de Juicio de Desamparados. Expediente. 06-003278-042-PE.

8- MDK.

Nacionalidad: costarricense,
Edad:30 años de edad,
Oficio: ama de casa,
Escolaridad: segundo grado de escuela,
Estado civil: unión de hecho (con el coimputado).

Pena: 35 años.

Expediente n° 11.000948-072-pe HOMICIDIO CALIFICADO. Ofendido: DAVM.
Tribunal de juicio Puntarenas, sede Quepos y Parrita.

9- OCD.

Nacionalidad: costarricense,
Edad:28 años de edad,
Oficio: vendedora ambulante,
Estado civil: unión de hecho con el coimputado.

Expediente: 14-000406-1275-PE.

Pena impuesta: 35 años

Delito de: HOMICIDIO CALIFICADO Ofendido: B.K.P.O.(MENOR DE EDAD)

Autoridad: Trib. Penal I Circ. Judic san José

10-OGJ.

Sumaria: 12-000345-071-PE

Delito de: HOMICIDIO CALIFICADO; INCUMPLIMIENTO PATRIA POTESTAD.

Autoridad: TRIBUNAL DE CARTAGO

Descuenta Sentencia de: 18 años

11-RLMO.

Nacionalidad: Costarricense,

Nacimiento: 01/01/1973, Estado civil: casada,

Oficio: operaria industrial.

Pena: 30 años, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de O R L, impuesta por el Tribunal de Juicio de CARTAGO

Exp. 04-000030-058-pe (59-09-5).

Prisión Preventiva del 07/01/2004 al 08/01/2004 y 26/07/2010 al 03/03/2011.

12- ORZM.

Nacionalidad: costarricense,

Fecha de nacimiento: 09-07-1981,

Estado civil: divorciad.

Pena: 50 años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado y otro, en perjuicio de J.M.Z., impuesta por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José.

Prisión preventiva: 21-06-2011 al 21-09-2011 y del 13-10-2011 al 09-05-2013.

Expediente No. 10-014503-0042-PE.

13-A B H.

Nacionalidad: nicaragüense,

Nacimiento: el 15-09-1984,

Estado civil: soltera en unión libre,

Oficio: asistente de podología.

Pena impuesta: 20 años de prisión por el delito de Tentativa de Homicidio y Otro, en perjuicio de G A B, impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas,

Prisión preventiva: del 16-12-2009 al 15-04-2010 y del 02-10-15 al 19-06-2016.

Expediente No. 09-206728-431-PE-.

a- Observaciones sobre los datos de las mujeres privadas de libertad en relación sentencias revisadas con una perspectiva género

Factores de vulnerabilidad

Nacionalidad. De las mujeres condenadas 5 de ellas son extranjeras, en este caso todas nicaragüenses, lo cual es casi la tercera parte del grupo bajo estudio.

Oficio. De las mujeres condenadas, 8 se dedicaban, antes de la sentencia, a los oficios domésticos no remunerados, por lo que dependían de la manutención de sus parejas. Esta es una situación que desafortunadamente provoca desigualdad en la relación de pareja, lo que sumado a una situación de violencia doméstica o de pareja coloca a la mujer en una mayor de vulnerabilidad.

Seis mujeres se dedicaban a oficios domésticos remunerados, una de ellas se dedicaba a los oficios domésticos remunerados de medio tiempo, 1 asistente de podología de mediotiempo, 1 a las ventas ambulantes, 1 era operaria de fábrica, 1 prostituta y 1 es doctora. Esta última estudió medicina a raíz de la experiencia vivida con la muerte de su hijo (información suministrada por el centro penal) y lo relacionado con el proceso penal, por lo que se puede afirmar que todas percibían un salario mínimo o mucho menor del mínimo.

Escolaridad. Todas contaban con baja escolaridad para el momento de los hechos.

Alta penalidad. A pesar de que la pena mínima prevista para el homicidio calificado es sumamente alta pues se trata de 20 años, en 6 de los casos bajo estudio los jueces se apartaron de la pena mínima. Una de ellas resultó condenada a 50 años porque se le acusó por un homicidio calificado consumado y otro en grado de tentativa, imponiendo así la pena máxima prevista en el ordenamiento penal costarricense.

Lo anterior no constituye de manera alguna un estudio cuantitativo de carácter estadístico, sino un análisis de carácter cualitativo. De modo que se puede observar que la mayoría de las mujeres condenadas por infanticidio y que hoy descuentan pena de prisión comparten ciertos rasgos que las vulnerabilizan por ejemplo, las “amas de casa” al no tener ingresos económicos dependen de su cónyuge o compañero.

Con pocas oportunidades de movilidad social al no contar con estudios mayores a la secundaria ya que sólo una de ellas es profesional.

Algunas de ellas son extranjeras sin apoyo familiar, lo que dificulta el otorgamiento de beneficios carcelarios pues es requisito contar con un plan de egreso viable que incluya propuesta laboral y domiciliar. Todas enfrentan penas altas lo que viene a implicar per se, el alto reproche judicial por el quebrantamiento del rol materno.

A la mayoría de ellas se les impuso prisión preventiva como medida cautelar, lo que desconoce a priori las recomendaciones de las Reglas de Bangkok que exigen a los estados buscar medidas menos gravosas para las mujeres en estado de vulnerabilidad, lo que puede implicar una pena anticipada por el reproche social tal alto que se le atribuye a este delito, pues es probable que ella pudieran enfrentar el proceso en libertad, pero se les ordenara la prisión por lo indicado.

A este factor se suma la posibilidad de que estas mujeres fuesen víctimas de violencia doméstica.

b- Sentencias analizadas

Se seleccionaron al azar algunas sentencias relacionadas con las mujeres condenadas por el delito de infanticidio y se le extraen algunos párrafos que hacen ver el fuerte reproche efectuado a estas mujeres por el quebrantamiento de su rol materno. Se muestra que estos Tribunales ofrecen en sus sentencias argumentos de corte moral más que jurídico, al señalar directamente que estas mujeres debían comportarse de cierta manera desde su rol de madre y por lo tanto de posición de garante.

1- Expediente n° 11-000948-0072-PE Tribunal Penal de Quepos

“Además, el Tribunal hace una diferencia de penas entre ambos imputados, de acuerdo a la gradualidad de la Culpabilidad, en razón de que K M (mujer) fue la persona que parió ese niño, lo tuvo consigo desde que nació, por el contrario, S A (hombre), llegó a la vida de ese infante aproximadamente cuando el menor tenía ya dos años de edad(...) “Adicionalmente más reprochable para el imputada K M es el hecho de que no era una madre joven, inexperta sino que todo lo contrario, era ya su tercer hijo a quien le dio muerte de una manera vil. Además, vemos que la muerte del infante por parte de K M (mujer) se lleva a cabo mediante ingestas de alcohol de manera voluntaria, sabiendo de antemano, que el tomar licor cambiaba su estado anímico, más bien se refugió en ese estado sabiendo de antemano que le ocasionaba problemas conductuales.”

En este caso no se logra vislumbrar que la mujer fuera víctima de violencia de pareja, sin embargo el Tribunal sentenciador despliega un gran reproche hacia la condenada, que más que jurídico resulta, moral, ya que se le impone una pena 15 años mayor que al coimputado y padrasto del menor pues se le achaca que ella era

quien había parido a ese menor, en calidad de madre y a demás, no se trataba de una madre primeriza debido a que ya tenía dos hijos mayores al fallecido. Se le efectúa un fuerte reproche ya que se le atribuye el consumo de alcohol, situación que no viene ser compatible con su rol de madre y que viene a concatenarse con lo desarrollado en sobre la criminalización de la (mala) mujer.

En ese sentido, no se sugiere que la acción no mereciera un reproche no obstante, elevar tanto la pena en el caso en concreto resulta un castigo que tiene que ver directamente con el quebrantamiento de los roles de género femenino y tomando en cuenta que la pena mínima para este delito es de 20 años de prisión.

2- Expediente n°12-2332-059-PE. Sentencia del Tribunal Penal de Heredia

En este caso se debe acotar como primer punto de interés que como hecho probado de la sentencia consta que la madre del menor y condenada por homicidio no se encontraba presente al momento de los hechos:

“En su declaración la madre del ofendido expone que ese día fue llamada por teléfono cuando ya se encontraba laborando en Heredia, por Andrés Campos Francis, quien le pide que acuda rápido a la vivienda porque el niño se había caído y estaba mal, no respondía, ella va hasta la casa, llevada por su patrono y encuentra el menor tendido sobre la cama, vistiendo solamente una camiseta, está azul, salen con el menor en el vehículo de su patrón, de camino encuentran la ambulancia de Cruz Roja que había llamado previamente y de esa manera trasladan a su hijo hasta la Clínica de San Rafael.”

El niño sobreviviente, es decir, hermano de fallecido fue ofrecido como testigo en el debate y con sus palabras señaló lo siguiente:

"A (coimputado y padrastro) vivía conmigo, con mi hermano y mi mamá. S está en el cielo, A lo mató, le respiró aire frío en la boca, A era malo, nos trataba mal y mi mamá no estaba porque andaba trabajando(..). A nos maltrataba mucho, maltratar es pegarle a una persona, que se peleen. A decía cosas feas, malas palabras, (...).".
aclaración entre paréntesis no es del original

A pesar de que el niño asevera que su madre no estaba y que quien agredía era A, esto no se tiene en consideración pues se condena a la mujer por omitir su rol materno y por estar en posición de garante.

El Tribunal de juicio señala lo siguiente:

“Todo ello es una muestra más de la estrategia que trazó la endilgada para liberarse de responsabilidad por estos hechos. No obstante, contrario a lo que la imputada trata de vender, el tribunal arriba a la conclusión certera que Nisha Fuller Herman tenía pleno conocimiento de las agresiones y la gravedad de las mismas que ejecutaba Andrés Campos Francis sobre el aquí ofendido como también sobre su otro hijo Shairom, la prueba en este sentido es amplia contundente.”

Como se observa a pesar de la ausencia de la imputada al momento de las agresiones el Tribunal le reprocha que ella llegó a tener conocimiento de las agresiones y no actuó.

El Tribunal continua arguyendo:

“A CF, un extraño que llega a la vida de los menores, muestra una señal de disgusto con los menores, que lo llevan a discutir con la madre de ellos, pidiéndole a ésta que los eduque. Si esta persona A a penas era un conocido de Nisha y ya reclamaba aspectos del comportamiento de los menores, de forma airada, eso era un indicador para Nisha de un potencial peligro para los menores, pues el reclamo venía de un individuo que recién estaban conociendo y al que ella se los estaba dejando al cuidado.”

De alguna manera el Tribunal le cobra a N el hecho de introducir en tan poco tiempo a un extraño a su vida y a su casa, de nuevo reclamando que ella rompe los roles de género femenino, por ejemplo de “buena mujer”.

“Para sostener el argumento la defensa técnica orienta su teoría del caso a un ciclo de violencia doméstica en el que se encontraba inmersa, aspecto que el tribunal descarta en forma absoluta. Lo que se plantea por la defensa, la no exigibilidad de otra conducta contemplado en el artículo 38 del Código Penal, para librar de responsabilidad a la encartada se desestima y como acreditaremos de seguido, la imputada hizo todo un montaje dirigido a perfeccionar esta causal.”

Como se observa, la defensa de N, introdujo la teoría de que N estaba siendo víctima de violencia doméstica y de ese modo se encontraba incapacitada para defenderse y por ende defender a sus hijos, estando inmersa en tal ciclo, pero el Tribunal través de una serie de falacias se las ingenia para arribar a una sentencia condenatoria descartando así la teoría de la defensa.

Para construir esta teoría la defensa recurre a al INAMU (Instituto Nacional de la Mujer) y el análisis que realiza el Tribunal de la funcionaria del INAMU es el siguiente:

“(…)porque se parte de que es una mujer agredida la funcionaria del INAMU dice: " El servicio que brindamos trabajamos con la información que nos dan, una entra en duda cuando hay cosas que no concuerdan, estoy triste pero no se evidencia, la coincidencia entre el lenguaje y la actuación; yo estoy frente a una persona que necesita una atención realmente, mi función no es cuestionar o ver si me miente o no. En este caso no tuve duda, hubo mucha coherencia entre lo que manifestaba y el pensamiento. No me senté a pensar en ningún momento si lo que ella está diciendo es verdad o es mentira." . Por otra parte la citada profesional expone que Nisha estaba en una fase de negación de la muerte de su hijo y que por esa razón también se hizo necesario ayudarla a elaborar en forma adecuada el duelo. El Tribunal detecta una clara empatía que se generó entre la Psicóloga Flor y Nisha; que llevan a ésta a mostrarse seriamente afectada (a punto del llanto) cuando recordó en juicio que Nisha no tuvo tiempo de despedirse de su hijo, porque fue detenida. Ella trata de disimular ese momento, pero cuando se le cuestiona ese comportamiento, lo trata de sortear diciendo que es porque le duele tener que reproducir calificativos tan hirientes y revictimizar a Nisha, cuando le decían Chancha Gorda, Inútil, etc.; falso, eso había ocurrido treinta minutos antes en su declaración y ese estado lo muestra la testigo cuando recuerda lo que Nisha le contó sobre la forma en que fue detenida después de la muerte de su hijo y que no pudo asistir al funeral.”

Por aberrante que sea, el Tribunal afirma que la funcionaria mentía sobre la condición de la imputada como víctima de violencia de pareja por la empatía que había adquirido con esta. La funcionaria del INAMU indicó que N era una mujer sometida por largos períodos a situaciones de violencia con pocas respuestas para enfrentarla, síndrome de mujer agredida con incapacidad aprehendida.

En torno a la fundamentación de la pena se indica: *“ella como madre, acabó con la vida de su hijo, no hizo nada para poder conservar la vida de éste, aún cuando tenía ese deber de garante frente a su hijo de menos de tres años de nacido.”* por lo que se puede observar que no sólo en este párrafo sino mucho más claro en el resto de la sentencia, se le castiga por haber fallado en su rol de madre y en posición de garante.

3- Expediente n° 14-000406-1275-PE Tribunal del I Circuito Judicial de San José

En este caso se condena a la madre del menor y su pareja sentimental quien asume el rol de padrastro del menor. La madre manifiesta que es su padre biológico quien agredía al niño y que a ella también la agredió en su momento. Ella declara lo siguiente:

“Yo hablé con Maicol y le dije que no se lo iba a prestar más, él me tenía amenazada amenazas de muchas cosas, con las agresiones, a mi. Esas agresiones iban dirigidas a mi, me daba miedo que él le hiciera algo a mi hijo. Me dijo que se lo iba a llevar y nunca lo iba volver a ver más en mi vida. Yo me sentía nerviosa, intimidada, con miedo. Una vez tenía un ojo morado, me tomé una foto en el registro civil, me la tomé ahí porque ocupaba la cédula y no tenía la cédula. Él me cortó la pierna izquierda, yo no quería estar con él y me tiró las tijeras en la pierna izquierda, para ese tiempo Brandon no había nacido, en ese momento no estaba embarazada.”

Sin embargo el Tribunal no le da crédito ante tal afirmación diciendo lo siguiente:

“Para el Tribunal es claro que, en el hipotético caso o evento que efectivamente hubiera sido Maicol el causante de las agresiones contra el menor, ningún obstáculo hubieran tenido los encartados en denunciarlo, pues en el caso de Yensen ningún miedo o temor le tenía a éste, al punto que dijo tener intención de incluso apuñalarlo, en tanto que con relación a Dayana no se comprende cómo si acudió a los Tribunales en busca de su protección personal, pero no cuando del niño se trató; de ahí que es claro entonces que lo único que han pretendido los encartados es lanzar una □ cortina de humo □ para tratar en encubrir su responsabilidad, pretendiendo en todo momento atribuir a otros la producción de las lesiones y muerte del menor. Llama la atención del Tribunal, que si Maicol, -que se dice era el padre biológico del menor-, que dicho sea de paso lo tuvo consigo un día antes a su muerte y se percató de las lesiones que presentaba Brandon al punto que lo comentó con la testigo Socorro Arana Martínez, no se preocupara un poco más por el estado de salud de quién dijo era su hijo y acudiera entonces a un centro de salud o bien alguna otra institución en busca de protección del niño, pues ello sin duda le habría salvado su vida, sin embargo, omitió hacerlo, agrediendo de esa forma pasiva al niño.”

Es claro que la imputada está diciendo que ella le temía al padre biológico del menor, a quien además en su momento había interpuesto una denuncia por violencia doméstica, pero el Tribunal no le da crédito a la mujer manifestando que si sospechaba de que M agredía al menor tuvo el deber de denunciar antes. El Tribunal no valora que la condenada se encuentra en una situación de vulnerabilidad pues vive en pobreza en un barrio urbano marginal, tiene baja escolaridad, vive de las ventas ambulantes y a pesar de la alta pena que está fijada como mínima en el tipo penal (20 años), el Tribunal aumenta la pena en 10 años, imponiendo 30 años de prisión. En términos de Naredo Se criminaliza la pobreza. (MAQUEDA:2014:598)

Sección IV- Conclusiones

Como se ha logrado ver a través de la investigación los grupos feministas y más amplio que estos, los movimientos de mujeres si bien, persiguen objetivos distintos, comparten un frente común que es la lucha para erradicar la violencia contra la mujer.

Las luchas feministas en unión con los movimientos que defienden los derechos humanos en algún momento concordaron y dan a luz importantes instrumentos internacionales que exigen a los Estados implementar las medidas necesarias para que se proteja el derecho de las mujeres a vivir un ambiente libre de violencia hacia la mujer, erradicar cualquier práctica discriminatoria en el trabajo, el hogar, el estudio o los ambientes en los que esta se desarrolle.

A pesar de lograr contar con la CEDAW, con la Convención Belém do Pará, las Reglas de Bangkok; estas siguen teniendo un sesgo de aplicación pues se han venido interpretando como protectoras de las mujeres que se consideran en sentido estricto como víctimas y que además cumplen con el rol esperado.

En el caso de argumentar ser víctima de violencia dentro de un proceso penal en el que se es la acusada, la carga de la prueba se otorga a esta y a su defensa y aún en los casos en los que se aporta no se da crédito de ello a la acusada para que se le exima de responsabilidad o se atenúe su pena. Esta situación resulta completamente injusta en el tanto las víctimas de violencia de doméstica que son denunciadas u ofendidas tienen acreditación con solo su dicho.

No se concluye que todas las mujeres condenadas por infanticidio fuesen víctimas de violencia doméstica pero sí, que el sistema de administración de justicia no analiza ni de oficio ni a solicitud de parte, la posibilidad de que lo sea, es decir no se analizan los casos con visión de género. Por el contrario se visualiza como una estrategia el defensor para eximir de responsabilidad a una mujer que “merece” la sanción por haber descuidado su rol materno.

El delito de homicidio calificado en su modalidad de infanticidio, posee una pena mínima de veinte años, lo que representa una pena sumamente alta, no obstante, los Tribunales aumentan esa pena de manera desproporcionada al reprochar a estas mujeres el quebrantamiento del rol materno, o el rol esperado para una mujer.

De acuerdo a los datos recabados de las mujeres condenadas por infanticidio se logró determinar que la mayoría de estas son de escasos recursos, dependientes de sus parejas sentimentales, con baja escolaridad y algunas con una fuerte privación cultural. De acuerdo a la entrevista efectuada al abogado del centro penitenciario de mujeres todas ellas son mujeres sumamente tranquilas, muchas de ellas no se reconocen como víctimas de violencia aunque lo fueran y es por ello que el sistema de administración de justicia debe encargarse de privar de libertad únicamente a las mujeres que sean desde un análisis completo y no androcentrista, responsables del delito.

Es claro que por años se han reproducido roles asignados a las mujeres que tienen que ver con su papel de madre, de buena mujer, sumisa, de débil, entre otros, según se observó estos estereotipos fueron utilizados como base en las sentencias analizadas para aumentar la pena a las reclusas.

Se logró observar que los Tribunales hacen una mención de las circunstancias personales de la acusada pero no analizan cómo las mismas pueden influir en la comisión del delito, o bien, si se encontraban en condiciones de asumir un rol de garante frente a sus hijos.

Sección V. Recomendaciones para generar una visión de género en el ámbito de aplicación del Derecho Penal, para mujeres investigadas y acusadas por el delito de infanticidio

De acuerdo a la recomendación n° 19 de la CEDAW la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que limita su desarrollo pleno y disfrute de los derechos fundamentales como la libertad y la igualdad ante la ley.

Se considera que tanto la CEDAW como la Convención Belém do Pará, no pueden ser de aplicación exclusiva de un grupo de mujeres, por el contrario estas normas deben abarcar a todos los grupos de mujeres. Siendo coherente con esto, y tomando como inspiración el “draft update” elaborado por la Defensoría Nacional de Argentina, las mujeres en conflicto con la ley merecen un juicio justo, alejado de estereotipos y prejuicios en el que además se analice el caso concreto para determinar si la mujer estaba sometida a alguna clase de violencia o era víctima de vulnerabilidad como la pobreza, la baja escolaridad, era extranjera, entre otros.

La Fiscalía como órgano acusador y obligado a la objetividad está en el deber de examinar si la mujer investigada por el infanticidio es víctima de violencia por parte de su pareja o se encuentra en alguna situación que la vulnerabilice.

Se deben crear capacitaciones para sensibilizar a las operadores del derecho y logren visualizar con perspectiva de género el caso en concreto si este lo requiere.

Aunque la ley penal prevea políticas de exculpación o causas de justificación se deben desarrollar directrices que permitan aplicarlas a las mujeres en los casos requeridos, o inclusive fomentar reformas legislativas, de la mano con un proceso más lento pero seguro que es la educación para la equidad.

Bibliografía

Diccionario de la Real Academia Española, edición 2014, España. Consultado el 28 de agosto del 2017 en: <http://dle.rae.es/?id=J49ADOi>.

Graziosi, Marina, 1993, *Infirmas Sexus: La mujer en el imaginario penal*. Democrazia e Diritto. Traducción de Mary beloff y Christian Courtis.

Fries Lorena y Alda Facio (comp. y selección). *Género y Derecho*. Santiago: LOM Ediciones, La Morada, 1999.

Maqueda, María Luisa, coord. 2014, Valencia: *El peso del género y otras identidades culturales*. Valencia: Diversidad Cultural, Género y Derecho. Tirant lo Blanch

San Segundo, Teresa. 2016, A vueltas con la violencia: Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género. España. Editorial Tecnos.

Toledo, Patsilí, 2014. Femicidio-Feminicidio. Buenos Aires: Ediciones Didot, 1a edición.

Normas:

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará. 1994. Organización de los Estados Americanos.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios o Reglas de Bangkok. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. ONU. consultado el 29 de agosto del 2017 en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. CEDAW, 1981, Naciones Unidas. Consultado el 23 de agosto del 2017 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Recomendación n° 19 de la CEDAW, del 29 de enero de 1992. Comité de la CEDAW, Naciones Unidas. Consultado en: http://www.ipu.org/splze/cuenca10/cedaw_19.pdf

Draft update of general recommendation N° 19 CEDAW. Ministerio Público de la Defensoría General de la Nación de Argentina. Consultado el 13 de julio del 2017 en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/GR19/DefensoriaGeneral_de_la_Nacion_Argentina.pdf

Código Penal de Costa Rica. Ley n° 4573. San José, Investigaciones Jurídicas s.a. Edición 26.

Resoluciones judiciales:

Sentencia n° 418-2014 resolución de las diez horas del primero de setiembre del dos mil catorce del Tribunal Penal de Heredia.

Sentencia N° 109-TJPQP-2016 resolución de las dieciséis horas cincuenta y seis minutos del seis de setiembre del dos mil del Tribunal de juicio de Puntarenas (Sede Quepos y Parrita) dieciséis.

Sentencia 758-2015 de las ocho horas del día treinta y uno de Agosto del año dos mil quince del Tribunal del I Circuito Judicial de San José. EXPEDIENTE: 14-000406-1275-PE

Anexos

ANEXO I. ENTREVISTAS

-Entrevista a Licenciada Cinthya Vanessa Solano Porras

Entrevista con Cynthia Vanessa Solano Porras, abogada de revisión de la Defensa Pública en contacto con mujeres privadas de libertad por el delito de infanticidio. 12 de junio del 2017 en Defensa Pública de Alajuela.

¿Cuáles son sus atestados Licda. Cinthya?

Licenciada en Derecho por la Universidad Libre de Derecho de Costa Rica, Doctorando en la misma Universidad, Defensora de revisión en la Defensa Pública de Costa Rica con atención de las privadas de libertad del Centro de atención institucional para mujeres Vilma Curling, Coordinadora de la Oficina de la Defensa Pública de Alajuela.

¿En qué consiste su puesto en la actualidad?

Realizo estudios de sentencias y por consiguiente de sus expedientes para ver la viabilidad de presentar un recurso de revisión, que es un recurso extraordinario pues sólo procede contra las sentencias que ya se encuentran firmes. Si se encuentran motivos se presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Hasta hace poco tenía a mi cargo la revisión de las sentencias firmes de las privadas de libertad del Centro penitenciario Vilma Curling.

¿Ha tenido contacto con mujeres privadas de libertad condenadas y con sentencia firme por el delito de infanticidio?

Sí claro, he realizado estudios de revisión a varias mujeres condenadas por infanticidio.

¿Recuerda alguno en particular?

Recuerdo un caso muy particular de Cartago, el de “J”² (05-020570042-pe). Se trataba de un caso de infanticidio en el que condenan a ambos padres (papá y mamá).

En este tipo de casos siempre entra en juego la posición de garante, que es un aspecto a analizar en la teoría del delito. En estos casos, de quién es la posición de garante? Obviamente de la mamá, quien en teoría tenía la obligación de que no le pasara nada al menor. Recuerdo que era una acusación súper mal hecha, de hecho hicieron dos acusaciones, eso se puede hacer cuando hay dos teorías de lo que pudo haber pasado. Normalmente se interpreta que la posición de garante es inherente a la mujer. Es una muchacha nicaragüense de 18 años, quien manifestó haber sido víctima de abuso sexual, privación económica y cultural. Ella dice que su bebé lloraba mucho y que ella no sabía por qué, ella lo llevó varias veces al EBAIS por lo que a mi criterio sí buscó ayuda, una vecina le indicó que pensaba que el bebé estaba quebrado. En el EBAIS no vieron que el niño podía estar siendo víctima de agresión. Enfoque de género nunca se visualiza, sólo se analiza que madres deben proteger, hay gran reproche social al quebrantar ese rol.

Me llamó mucho la atención que ella no se visualizaba como víctima de violencia, pues decía que su compañero sentimental no la agredía físicamente pero, yo reflexionaba: ¿Para qué le iba a pegar si hacía caso??? Le decía tonta, nica, pobre... la familia de él le decía que él había dejado la Universidad por esa nica. No soy psicóloga, sin embargo la experiencia me dice que ella tenía una discapacidad psicosocial, una imposibilidad de decir que no. No ponía límites, hasta que está presa decide divorciarse. En libertad tuvo otro hijo “para reponer el muerto”, eso le dijo a la psicóloga del centro penal... Según entiendo en la actualidad el hijo que sobrevive lo tiene la familia del ex esposo y también condenado.

Debería haberse eximido de responsabilidad a esa mujer. El abogado que defendía al hombre defendía también a J. Ella pudo haber tenido una defensa mejor de su caso, pues el abogado de ambos lo pagaba la familia del hombre y naturalmente defendería a quien le pagara, máxime que la familia del señor no la quería a ella. Ella debió haber sido absuelta, si le hubieran tratado el tema de la violencia, ella habría sido absuelta, ella al día de hoy ella no lo entiende.

² Se pone la inicial para proteger la identidad de la mujer para evitar su revictimización.

El caso de N: Ella se iba a trabajar, llegaba tarde a la casa, el compañero sentimental se quedaba cuidando al hijo de ella, al chiquito le dio una convulsión su compañero la llamó, el jefe de S la llevó a la casa, llamaron a la ambulancia y llegó, aún así el niño muere, En audiencia preliminar el defensor le pide sobreseimiento definitivo, es decir el archivo de la causa arguyendo que la imputada no estaba en la casa, la jueza penal le devolvió la acusación al Ministerio Público para que la corrigiera, y acusan a la señora en posición de garante, el abogado que es excelente hizo mil protestas y aún así el caso siguió. Yo diría que hay una perspectiva de antigénero, se le reprocha a la señora cómo metió a ese hombre en la casa, con tan sólo 4 meses de conocerlo. Los vecinos dicen que ven cuando le pegan a niños, sin embargo no se analizó a profundidad que a ella también la agredía, se le trata de mala madre. Se le imponen 30 años de prisión. Ningún vecino pudo acreditar que el coimputado le pegaba a ella y no fue suficiente con el dicho de ella. Le pusieron la misma pena que al hombre. Tenía la obligación de garantizar el bienestar de sus hijos, a pesar de ser una mujer agredida.

Recuerdo otro caso, el papá la golpeaba, ella se junta como a los 13 años, su compañero en ese momento le daba unas palizas terribles, ella le ponía denuncias y luego se las quitaba en medio del ciclo de violencia doméstica, ya ni llegaba la Fuerza Pública porque ella al final siempre quitaba las denuncias. Ella deja esa pareja, tiene un bebé, se separa, se junta con otro señor, era vendedora ambulante, el papá biológico del niño se lo quiere quitar por lo que le pone una denuncia, ella me dice que ella no golpeaba al niño que era su compañero. Al entrevistarla descubrí que ella no pudo llevar al hospital al niño ya que no tenía plata. Nunca nadie valora el hecho de que ella venía de relación de Violencia Doméstica tan pesada, que no tuviera realmente los medios para llevarlo al Hospital.

Si yo no tengo capacidad para defenderme sola, cómo la sociedad me impone un rol, que exige que debo defender a otro. ¿Cómo exigir eso?

Conozco otro caso en Cartago: el compañero es el que mata al niño, pero se le reprocha adónde estaba la mamá de este chiquito, para que lo defendiera.

Señora convive en unión de hecho con señor, él es dueño de un local, ella mejora su condición económica, ella sale a trabajar y deja chiquito en la casa, sabe que compañero fue quien le pegó al niño pues estaba sólo con él, le volvió la clavícula,

lo absuelven a él, él tuvo un abogado de lujo, le preparó una defensa muy buena, pues puso a declarar a niño sobreviviente y este manifestó que le tenía miedo a la mamá, la hizo quedar como un ogro. Al momento de las lesiones el que está en la casa él. Estaba sólo con él.

Caso de Ligia: infanticidio la muchacha queda embarazada los papás no se dan cuenta. La muchacha tiene un aborto espontáneo, el chiquito estaba muy grande y estaba para nacer, ella es epiléptica, a ella le da un ataque y pierde al feto, aún así se le achaca haber ocultado el embarazo y se le condena por infanticidio.

¿Las mujeres imputadas que a su vez son víctimas de violencia doméstica cuentan con la misma acreditación -en su condición de víctima de violencia- que las mujeres que se presentan como denunciantes u ofendidas de violencia doméstica?

Jamás. la acreditación que se le pide a la ofendida es ninguna, a la imputada se le pide todo, se le pide la denuncia de violencia doméstica y solicitud de medidas cautelares y si no cuenta con ella, se le dice: “tuvo que haber denunciado antes”, surge un principio de sospecha de que se quiere colocar como víctima para obtener una atenuación de la pena.

El tema es ambivalente: en casos de abuso sexual normalmente no acusan a la mamá de la víctima de abuso sexual, cuando el agresor era el compañero sentimental de la madre. Conocí un caso en el que la mamá la sostenía a la hija para que su compañero la violara. El fiscal no la quería acusar porque se quedaba sin prueba, es decir sin la testigo estrella. También se da en casos de abusos sexuales en los que la mamá sabía, hay silencio negativo, no encausan a la mamá. ¿Por qué? En ese caso el estereotipo de madre la protege.

¿Qué recomendaciones daría para abordar este tipo de casos?

Como recomendación, considero que es obligatorio separar defensas cuando padre y madre o compañero y compañera son acusados de infanticidio.

Desde el principio debe abordarse a la mujer para detectar si fue o está siendo víctima de violencia de género, que no sólo implica violencia intrafamiliar, sino también algún estado de vulnerabilidad como la pobreza, baja escolaridad, haber sido

víctima de violencia en su hogar de niñas, en otras relaciones de pareja. Yo diría que en la mayoría de los casos en los que se acusa a madre y padre o a madre y compañero sentimental, hay de por medio una relación de violencia intrafamiliar que examinar.

Los jueces suelen recurrir a ciertos argumentos en su fundamentación que dan por hecho que era responsabilidad de la madre el cuidado del menor, y claro que lo es, pero hay que estudiar el caso concreto, ahí es donde entra la perspectiva de género.

12 de junio del 2017, Alajuela.

-Entrevista a Licenciado José Amadeo Ortiz Quinteros. Abogado del Centro Penitenciario Vilma Curling. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica

Entrevista con José Amadeo Ortiz Quinteros. Abogado del Centro de Atención Institucional de Mujeres Vilma Curling. 24 de agosto del 2017 en Centro Vilma Curling.

¿Cuántos años tiene de servicio?

Llevo 21 años trabajando como abogado para Buen Pastor (Hasta hace unos días así se llamaba el centro penitenciario para mujeres en Costa Rica) Las mujeres condenadas por el delito de infanticidio tienen alguna dificultad para que se les otorgue beneficios penitenciarios?

El sistema penitenciario es de oleajes, tiene que ver con el momento político y social, hay temporadas muy restrictivas, otras más abiertas, ahora estamos en un momento de minimalismo (desde el punto de vista penitenciario), las autoridades saben que no pueden tener centros asinados, este centro no está asinado.

El sistema penitenciario se encarga de comunicar al PANI (PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA) para que despoje de la custodia a los hijos o hijas de las privadas de libertad condenadas por infanticidio?

En realidad el PANI lo hace de oficio, cuando se da algún tipo de agresión o muerte, que arroja síntomas del niño agredido el sistema hospitalario coordina con el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y por ley se le da parte al PANI, así ellos entran en conocimiento de esta situación y actúan. Muchas veces estas mujeres no tienen a nadie con ellas por, es decir de apoyo, y por lo tanto que

asuman el cuidado de los menores, por lo que se le dan a otra persona para que los cuide.

Se impide el ingreso a menores a Centro a visitar a sus madres? En la mayoría de los casos sí hasta que ellas cumplan con el plan de atención técnica y se crea que están listas para esa convivencia.

¿Podría indicar si desde su óptica alguna de estas mujeres era o es víctima de Violencia doméstica?

Claro, muchas de ellas, aunque soy el abogado y no el psicólogo, le puedo decir a través de mi experiencia puedo notar cuáles de ellos fueron víctima de violencia doméstica y no han sido pocas. Aunque ellas mismas no se identifiquen en tal ciclo, claro está.

En la actualidad cuántas mujeres de “Buen Pastor” están descontando sentencia por infanticidio?

14 mujeres.

¿Cuántas de estas requieren estar en prisión, sirve para algo la cárcel?

Ninguna de estas 14 debería estar en prisión. Le puedo decir que muchas de ellas han mejorado porque se les da un plan de atención técnica de calidad, porque se les brinda talleres de autoestima, seguimiento psicológico y otros pero no en sí por el encierro. Le puedo decir que ninguna de ellas es “peligrosa” como para que hubiese que tenerla encerrada, y ninguna de ellas se jacta de lo sucedido (muerte del menor).

¿Este plan de atención se les podría brindar de manera ambulatoria?

Perfectamente.

Créame que nuestra perspectiva como penitenciarios se acerca más a la de un defensor público que a la de un fiscal o acusador, nosotros deseamos que ellas salgan de aquí y se reincorporen a la sociedad, no las queremos de vuelta al sistema penitenciario.

24 de agosto del 2017.

ANEXO II. Datos suministrados por Centro Penitenciario para mujeres Vilma Curling

Las siguientes son las mujeres que se encuentran descontando sentencia por infanticidio:

- 1- B H A
- 2- F A F J
- 3- M A N A
- 4- V R A L
- 5- D C S P
- 6- F H N S
- 7- G C F M
- 8- J A F M
- 9- M E K
- 10- M D K
- 11- O C D
- 12- O G J
- 13- R L M O
- 14- Z M O R

1- FYFA. Calidades: nicaragüense, nació el 07-04-1987, casada, oficios domésticos no remunerados, reside en Heredia, con cédula de residencia.

A la orden del INC, descuenta 20 años de prisión por el delito Homicidio Calificado en perjuicio de TSF, impuesta por el Tribunal de Juicio de Sarapiquí, sentencia firme: 20-04-2012. Hechos: entre el 14-08-2005 al 04-10-2005. Prisión preventiva: del 29-10-2011 al 19-04-2012. Expediente: 05-020578-0042-PE. Fecha Cumple con Prisión 14/07/2031 Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 04/01/2028 Fecha Media Pena con Prisión 04/09/2021 Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 09/06/2021 Fecha Tercio de Pena con Prisión 23/05/2018 Fecha Proyectada de Tercio con Descuento 25/02/2018.

Fecha de Ingreso al Centro: 29-10-2011

Fecha de Tener a la orden del INC: 28-10-2011

2- ALVR. Calidades: nicaragüense, nació el 09-11-1976, unión libre, ama de casa, vecina de San José, Desamparados, San Juan de Dios, de novedades 25 metros sur y 75 metros este, indocumentada.

A la orden del INC, descuenta 25 años de prisión por el delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de EEV, impuesta por el Tribunal Penal de Desamparados, sentencia firme: 08-04-2011. Hechos: 17-09-2003. Prisión preventiva: del 27-10-10 al 07-04-2011. Expediente: 03-018269-042-PE. La que cumple con prisión: 18-06-2035, con descuento aproximadamente: 17-02-2031, media pena: 01-12-2022, tercio de la pena con prisión: 12-01-2019. *Fecha Proyectada de Tercio con Descuento 23/10/2018*

3-SPDC. Calidades: costarricense, nació el 05-04-1980, soltera en unión libre, ama de casa, vecina de Guanacaste, Nicoya, Urbanización Matabuey, casa N° 19

A la orden del INC, descuenta 19 años de prisión por el delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de APFD, impuesta por el Tribunal del II Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, sentencia firme: 19-10-2010. Hechos: 07-03-2010. Prisión preventiva: 11-03-2010 al 18-10-2010. Expediente No. 10-000194-0069-PE. Fecha Cumple con Prisión 04/12/2028, Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 27/06/2025, Fecha Media Pena con Prisión 31/03/2019, Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 31/03/2019, Fecha Tercio de Pena con Prisión 05/06/2016

4-FYFA. Calidades: nicaragüense, nació el 07-04-1987, casada, oficios domésticos no remunerados, reside en Heredia, con cédula de residencia.

A la orden del INC, descuenta 20 años de prisión por el delito Homicidio Calificado en perjuicio de Teo Sibaja Fernández, impuesta por el Tribunal de Juicio de Sarapiquí, sentencia firme: 20-04-2012. Hechos: entre el 14-08-2005 al 04-10-2005. Prisión preventiva: del 29-10-2011 al 19-04-2012. Expediente: 05-020578-0042-PE. Fecha Cumple con Prisión 14/07/2031 Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 04/01/2028 Fecha Media Pena con Prisión 04/09/2021 Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 09/06/2021 Fecha Tercio de Pena con Prisión 23/05/2018 Fecha Proyectada de Tercio con Descuento 25/02/2018.

5-FHNS. Expediente n° 12-002332-0059-PE Condenada por el Tribunal de Heredia, descuenta a pena de *Veinte años, cero meses, cero días* por el delito de Homicidio calificado.

6-GCFH. Calidades: costarricense, nació 14-2-1979, casada, oficios domésticos, vecina de Guadalupe de Cartago. A la orden del INC, descuenta 25 años de prisión por el delito de Homicidio Calificado, en perjuicio de WAG, impuesta por el Trib. Juicio de Cartago, la que cumple con prisión: 24-3-2032, con descuento aproximadamente:

10-10-2027, media pena: 24-7-2019, tercio de la pena: 16-10-2015, sentencia firme: 03-04-08. Hechos: del 12-7-05 al 2-10-2005. Prisión preventiva: 13-12-06 al 13-03-07 y del 30-10-07 al 2-4-08. Exp. 05-000842-572-PE

7-JAF. Calidades: costarricense, nació el 24-05-1988, soltera, oficios domésticos no remunerados, vecina de Higuito de Desamparados.

A la orden del Instituto Nacional de Criminología, descuenta 20 años de prisión por el delito de Tentativa de Homicidio Calificado, en perjuicio de A.D.D.J, impuesta por el Tribunal Penal de Juicio de Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia firme: 29-01-2016. Hechos: 30-06-2010. Prisión preventiva: del 24-09-2010 al 24-03-2011 y 06-05-2015 al 28-01-2016. Expediente No. 10-008145-175-PE. La que cumple con prisión: 15-10-2035, con descuento aproximadamente: 02-07-2032, media pena: 06-12-2025, cálculos realizados mediante la calculadora del Siap .

8-MEK. Calidades: Costarricense, nació 09-11-84, soltera, médico, vecina de Calle Fallas de Desamparados. Ingreso Al Centro: 26-11-2012.

Fecha de Tener a la orden del INC: 26-11-2012

A la orden del INC, descuenta sentencia de 20 años de prisión, por el Delito de Homicidio Calificado, en Perjuicio de Innominado, impuesta por el Tribunal de Juicio de Desamparados, la que cumple con prisión: 13/08/2032, con descuento aproximadamente 30/04/2029, media pena:04/10/2022, tercio de la pena: 22/06/2019. Pena Liquidada a partir del 11-10-2013. Hechos ocurridos: año 2002. Exp. 06-003278-042-PE. Fecha Cumple con Prisión 13/08/2032, Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 30/04/2029, Fecha Media Pena con Prisión 04/10/2022, Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 04/10/2022, Fecha Tercio de Pena con Prisión 22/06/2019

9- MDK. 11.000948-072-pe HOMICIDIO CALIFICADO. Ofendido: DAVM. Tribunal de juicio Puntarenas, sede Quepos y Parrita. Descuenta Sentencia de: *Treinta y cinco años, cero meses, cero días*

10-OCD. Sumaria: 14-000406-1275-PE. Delito de: HOMICIDIO CALIFICADO Ofendido: B.K.P.O.(MENOR DE EDAD)Autoridad: Trib. Penal I Circ. Judic san José Descuenta Sentencia de: *Treinta años, cero meses, cero días*

Fecha Sentencia: 31/08/2015 Pena Líquida: 12/02/2016

Sumaria: 14-000406-1275-PE No.Sentencia: 758-2015 Primario: Sí

SENTENCIA ACTIVA

Ofendido: B.K.P.O.(MENOR DE EDAD)

11-OGJ. Sumaria: 12-000345-071-PE No.Sentencia: 527-13 Primario: Sí. Delito de: HOMICIDIO CALIFICADO; INCUMPLIMIENTO PATRIA POTESTAD. Autoridad: TRIBUNAL DE CARTAGO

Descuenta Sentencia de: *Dieciocho años, cero meses, cero días*

Fecha Sentencia: 23/08/2013 Pena Líquida: 17/09/2013

12-RLMO. Calidades: Costarricense, nacida el 01/01/1973, cédula de identidad 5-285-564, mayor de edad, casada, operaria industrial, vecina de San Rafael de Quircot de Cartago,

Se encuentra reclusa en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, desde el 26/07/2010. A la orden del Instituto Nacional de Criminología, descontando una sentencia de 30 años de prisión, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de OMAR RAMIREZ LOPEZ, impuesta por el Tribunal de Juicio de CARTAGO, pena líquida a partir del 04-03-2011. Exp. 04-000030-058-pe (59-09-5). Pena Líquida: 04/03/2011 Prisión Preventiva del 07/01/2004 al 08/01/2004 y 26/07/2010 al 03/03/2011. Fecha Cumple con Prisión 16/02/2040 Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 23/11/2034 Fecha Media Pena con Prisión 05/05/2025 Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 14/01/2025 Fecha Tercio de Pena con Prisión 31/05/2020.

13- ORZM. Calidades: costarricense, nació el 09-07-1981, divorciada, vecina de San José, cédula de identidad: número 1-1109-142.

A la orden del INC, descuenta sentencia de 50 años de prisión, por el delito de Homicidio Calificado y otro, en perjuicio de J.M.Z., impuesta por el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, sentencia firme: 10-05-2013. Hechos: 28-07-2010. Prisión preventiva: 21-06-2011 al 21-09-2011 y del 13-10-2011 al 09-05-2013. Expediente No. 10-014503-0042-PE. *Fecha Cumple con Prisión 22/10/2060, Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 05/09/2051, Fecha Media Pena con Prisión 01/03/2036 Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 02/04/2035, Fecha Tercio de Pena con Prisión 14/12/2027*

14.-A B H. Calidades: nicaragüense, nació el 15-09-1984, soltera en unión libre, asistente de podología, residente de Heredia.

A la orden del Instituto Nacional de Criminología, descuenta 20 años de prisión por el delito de Tentativa de Homicidio y Otro, en perjuicio de Gregory Alvarez Barrios, impuesta por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, sentencia firme: 20-06-2016. Hechos: noviembre 2009, prisión preventiva: del 16-12-2009 al 15-04-2010 y del 02-10-15 al 19-06-2016. Expediente No. 09-206728-431-PE-SII. Fecha Cumple con Prisión 17/02/2035, Fecha Proyectada de Cumplimiento con Descuento 28/04/2031, Fecha Media Pena con Prisión 10/04/2025, Fecha Proyectada de Media Pena con Descuento 01/10/2024, Fecha Tercio de Pena con Prisión 27/12/2021.

ANEXO III. Fragmentos de interés de las sentencias revisadas

Expediente n° 11-000948-0072-PE. FIJACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA.

Una vez realizada la correspondiente deliberación que ordenan los incisos a) y b) del numeral 361 del Código Procesal Penal, se procede a individualizar la pena aplicable. Apreciadas por este Tribunal las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, de modo que existe claridad con respecto a la ocurrencia del hecho, a su autoría, calificación legal, y la culpabilidad de los acusados, corresponde fijar la pena respectiva dentro de los parámetros legalmente establecidos, en el caso específico, por el numeral 112 del Código Penal que fija la pena entre los veinte a treinta y cinco años de prisión. Así las cosas, y con estricta atención a las reglas para la fijación de las penas previstas en el artículo 71 del Código Penal, y en aplicación estricta del principio de proporcionalidad, este Tribunal resuelve en este acto imponer a la imputada KARLA MÉNDEZ DÍAZ la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN y al imputado STEVEN AGUILAR VALVERDE la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de Homicidio Calificado. Se tomaron en consideración para fijar dichas penas los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales de los sujetos activos, como factores relevantes en este caso. Nótese que en el caso de marras al tenor del artículo 112 del Código Penal, concurren dos agravantes del delito de Homicidio, por la relación de filiación y afinidad al ser personas ascendientes con relación al ofendido, y además, el niño contaba tan solo

con tres años de vida, en edades donde los niños son más indefensos, por eso es que el Tribunal se aparte de los extremos menores del mencionado artículo por concurrir dos agravantes se debe sancionar más severamente la acción, el cual no contemplaría todo el desvalor de la acción si se pusiera penas con los extremos menores (en éste sentido ver resolución 688-2014, de las 11:15 horas del 21 de Noviembre del 2014 del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón). Además, el Tribunal hace una diferencia de penas entre ambos imputados, de acuerdo a la gradualidad de la Culpabilidad, en razón de que Karla Méndez fue la persona que parió ese niño, lo tuvo consigo desde que nació, por el contrario, Steven Aguilar, llegó a la vida de ese infante aproximadamente cuando el menor tenía ya dos años de edad; además, para el Tribunal fue Karla Méndez quien atacó con golpes a ese niño, mientras que Steven Aguilar presenció ese vejamen sin hacer nada o impedirlo, donde le provocó un gran dolor, in humano a ese niño, con fracturas costales, traumas en tórax, abdomen, con laceraciones en el hígado, vasos venosos, y del mesenterio, que le provocó una gran hemorragia interna, lesiones en el ano, edemas importante a nivel de la cabeza, laceración de la vena cava, en donde el menor como lo indicó el patólogo tuvo una sobrevida de unos minutos hasta los veinte minutos de gran sufrimiento y agonía, es decir, el Tribunal valoró también como agravante la forma en que Karla Méndez mató a su hijo ya fue de una forma cruel, inhumana, que refleja un gran odio, desprecio y rencor hacia ese niño, además, que el hecho se dio en altas horas de la madrugada cuando el infante dormía, resultando incuestionable que se trata de hechos que revisten especial gravedad, ya que van más allá de la simple discusión de pareja, en la que no tenía que ver el niño, al menor ofendido de esa edad no se le puede hacer ningún reproche de culpabilidad, por el simple hecho de llorar, ya que más bien es una forma de manifestar que tiene temor, o alguna necesidad en ese momento, además, se justifica la pena porque Karla si no quería a su hijo Dylan Vallejos tuvo todas las posibilidades de darlo en adopción, inclusive hasta con la Tel. 777-0332 PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE JUICIO DE PUNTS. Fax 777-3351 Sede de Quepos y Parrita. Quepos, Costa Rica pun-trib-que@poder-judicial.go.cr misma testigo María Cecilia García que en más de una ocasión le dijo que le diera al negro haciendo referencia Dylan Vallejos, más sin embargo, se creyó la dueña y señora de su hijo como si fuera un objeto al decirle a la testigo María Cecilia que ella era la que había parido a ese niño y que por el hecho de parirlo podía agredirlo hasta matarlo,

para luego procurarse la impunidad de su cobarde acción, evadiendo mutuamente ambos imputados la responsabilidad, sin conocer, que lejos de ocultar su participación, son autores por acción como por omisión. El hecho se ejecuta en la intimidad del hogar, a altas horas de la noche y madrugada, actuando con tanta crueldad, que mataron al infante Dylan Vallejos, lo dejan agonizar en ese poco tiempo que tuvo de sobrevivida y aún así deciden dormir, acostarse como si nada hubiese pasado y se despiertan a la mañana siguiente al ser aproximadamente las ocho de la mañana alegando simplemente que el niño había muerto, sin importarles que mediara la muerte de una persona, lo que nos habla de una distorsión tal en la escala de valores fundamentales para la convivencia social, que se impone en la ponderación de la pena al recriminar en mayor medida dichas acciones. Adicionalmente más reprochable para el imputada Karla Méndez es el hecho de que no era una madre joven, inexperta sino que todo lo contrario, era ya su tercer hijo a quien le dio muerte de una manera vil. Además, vemos que la muerte del infante por parte de Karla Méndez se lleva a cabo mediante ingestas de alcohol de manera voluntaria, sabiendo de antemano, que el tomar licor cambiaba su estado anímico, más bien se refugió en ese estado sabiendo de antemano que le ocasionaba problemas conductuales. El encartado Aguilar Valverde es una persona sumamente joven, nacida en 1981, con estudios primarios incompletos, que lee y escribe, sin hijos, y sin adicciones a ninguna droga, por lo que tenía plena capacidad de comprensión de sus actos, mientras que la encartada Méndez Díaz, no padece tampoco de enfermedades mentales u otras, primaria incompleta, sabe leer y escribir, razones todas por las cuales esta cámara estima, que la pena impuesta y no una menor, es la acorde a derecho y a las circunstancias específicas del delito verificado. La sanción antes indicada, apreciada como un todo, corresponde a criterio de este Tribunal al nivel de reproche que se observa en la conducta desplegada por los justiciables, estimándola proporcional, razonable, justa, equitativa, y necesaria para la efectiva resocialización y reinserción en la comunidad de los justiciables. No debe olvidarse que el principio resocializador es el fundamento de la pena de prisión en nuestro medio, de conformidad con lo que disponen los artículos 51 del Código Penal y 5 inciso 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para este caso concreto, debe interpretarse como el proceso de concientización que realice el justiciable sobre las secuelas de sus actos y la necesidad de adaptarse a todas las normas de convivencia humana, lo cual considera este Tribunal se logra con la pena impuesta. Tal sanción deberá

descontarse según lo establezca Adaptación Social, previo abono de la preventiva sufrida si la hubiera, en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios. Se ordena la inscripción del presente fallo en el Registro Judicial cuando éste alcance firmeza. Remítanse los testimonios de estilo de esta resolución al Instituto de Nacional de Criminología y al Juzgado Ejecución de la Pena para lo de sus cargos.